

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1986

relativa al pago de anticipos y a la fijación de la contribución comunitaria para las primas concedidas para el abandono definitivo de ciertas superficies plantadas de vid

(86/273/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 777/85 del Consejo, de 26 de marzo de 1985, relativo a la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1985/86 a 1989/90, de primas por abandono definitivo de ciertas superficies plantadas de vid ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3775/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 13,

Considerando que las solicitudes de pago de anticipos y las relaciones de las primas por abandono definitivo pagadas destinadas a fijar anualmente la contribución comunitaria, que deberán presentar los Estados miembros al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección « Orientación », deben incluir ciertos datos con el fin de permitir examinar si los gastos se ciñen a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 777/85 y del Reglamento de aplicación (CEE) nº 2475/85 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que, para permitir un control eficaz, los Estados miembros deberán tener a disposición de la Comisión las piezas justificantes durante un período de tres años después de la última fijación de la contribución comunitaria;

Considerando que es necesario, para aplicar el pago de los anticipos previsto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 777/85, de precisar las modalidades y los procedimientos al respecto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes de anticipos establecidas en concepto de los gastos elegibles en el FEOGA sección « Orientación », contempladas en el apartado 3 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 777/85, deberán ajustarse al cuadro que figura en el Anexo I.

Artículo 2

1. Los anticipos del FEOGA, sección « Orientación » serán equivalentes al máximo del importe de la participación comunitaria y la financiación de los gastos previstos durante el año de referencia.

2. Los anticipos que no se gasten durante el año para el que se hubieren pagado se deducirán de los anticipos que haya que pagar con cargo al año siguiente.

3. Los anticipos con cargo al año siguiente no podrán pagarse antes de que se haya transmitido a la Comisión la relación de las primas por abandono definitivo pagadas contemplada en el apartado 1 del artículo 3.

Artículo 3

1. La relación de las primas por abandono definitivo pagadas durante un año contemplada en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 777/85 deberá ajustarse a los cuadros que figuran en los Anexos II y III de la presente Decisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, con la primera relación de las primas por abandono definitivo pagadas, los textos de las disposiciones nacionales de aplicación y de las instrucciones administrativas, así como los formularios o cualquier otro documento relativo a ejecución administrativa de la acción.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión, durante un período de tres años después de la última fijación de la contribución comunitaria, el conjunto de las piezas justificantes o la copia certificada conforme que obre en su poder, sobre cuya base han sido decididas las primas previstas por el Reglamento (CEE) nº 777/85, así como se han establecido las solicitudes de anticipos y las relaciones de las primas.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 88 de 28. 3. 1985, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 234 de 31. 8. 1985, p. 80.

ANEXO I

Solicitud de pago de anticipo con cargo al año 19... en el marco del Reglamento (CEE) nº 777/85 relativo a la concesión de primas por abandono definitivo de ciertas superficies plantadas de vid

Unidades Administrativas	Número previsto de beneficiarios	Superficies afectadas previstas (en ha.a.ca)	Importe total de los gastos elegibles previstos por el Estado miembro (moneda nacional) (1)	Importe de anticipo solicitado por el Estado miembro (moneda nacional) (2)
1	2	3	4	5
Total				
	Anticipo no utilizado, procedente del año siguiente :			
	Importe del anticipo solicitado			

(1) Se tomará en consideración una deducción o un aumento eventual de las primas, previsto en el apartado 1 del artículo 6, o en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 777/85.

(2) Importe igual, como máximo, al 50 % del importe de la columna 4.

Se confirmará que :

- Las solicitudes de concesión de la prima por abandono definitivo han sido presentadas antes del 31 de diciembre del año anterior, e incluyan las indicaciones y piezas justificantes previstas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2475/85. Sin embargo, por lo que respecta a España y Portugal, las solicitudes de concesión de la prima para la campaña 1985/86 deberán presentarse antes del 28 de febrero de 1986. El procedimiento de instrucción de las solicitudes de ayuda se ajustará a las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2475/85.
- El anticipo solicitado será para las superficies contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/85, y excluirá las superficies contempladas en el apartado 1 del artículo 3 del mismo Reglamento.
- Si hubiera que conceder primas para superficies clasificadas en la categoría 1, se respetarán las condiciones de concesión previstas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2475/85, sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables a España.
- La concesión de la prima se subordinará a las condiciones previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/85.
- Los solicitantes se habrán comprometido a respetar las condiciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 777/85.
- Los importes de las primas previstas respetarán, según los casos, los importes mencionados en los apartados 1, 1 *bis* y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 777/85, y se respetarán reglas fijadas por el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento.
- Los créditos necesarios para la participación financiera nacional estarán disponibles y se pagarán a los beneficiarios durante el año para el que se hubieren solicitado los anticipos.
- Los anticipos se pondrán a disposición de los beneficiarios antes de que acabe el año. Se informará a los beneficiarios, de forma adecuada, en el momento del pago de la prima por abandono definitivo de los créditos procedentes de la Comunidad (se adjuntará a la presente solicitud una nota informativa sobre el procedimiento previsto a tal efecto).

*(Sello y firma
de la autoridad competente)*

Se confirmará que :

- La prima se ha concedido por el abandono definitivo de la viticultura en las superficies contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 777/85.
- Si se hubieren concedido primas para superficies clasificadas en la categoría 1, se respetarán las condiciones de concesión previstas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2475/85, sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables a España.
- No se concederá prima para las superficies contempladas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 777/85.
- Para las primas concedidas para superficies de uva de vinificación, la determinación del rendimiento por hectárea de dichas superficies se efectuará según lo dispuesto en el guión cuarto del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2475/85.
- La concesión de la prima se subordinará a las condiciones previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 777/85.
- El Estado miembro vigilará si se han respetado los compromisos y condiciones contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 4.
- Los importes de las primas respetarán, según los casos, los importes previstos en los apartados 1, 1 *bis* y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 777/85 y se respetarán las reglas fijadas por el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento.
- Los empresarios agrícolas que se hayan beneficiado de la prima por abandono definitivo no podrán, en consecuencia, beneficiarse de las ayudas previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 797/85 y en el Reglamento (CEE) n° 458/80 para la ejecución de la acción de reestructuración en el marco de operaciones colectivas.
- Las primas por abandono definitivo se habrán pagado, a más tardar, al final del año civil que siga a aquél durante el que se haya presentado la solicitud de prima, excepto en los casos de aplicación del guión primero del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, a condición de que el solicitante haya demostrado que ha procedido efectivamente al arranque.

*Sello y firma
de la autoridad competente*

ANEXO III

Cobros realizados durante el año civil 19... para las primas pagadas según el Reglamento (CEE) n° 777/85

Unidades administrativas	Número de explotaciones afectadas	Si procede, referencias con arreglo al Reglamento (CEE) n° 283/72	Superficies afectadas (en ha, a, ca) (1)	Gastos elegibles cobrados (moneda nacional) (1)

(1) Para los casos que hayan sido objeto de una comunicación con arreglo al Reglamento (CEE) n° 283/72, estos datos habrán de indicarse individualmente.